

Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a veintiuno de junio de dos mil veinticuatro. Estando debidamente integrada la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **MANUEL CARAPIA ORTIZ**, titular de la Primera Ponencia; **ALBERTO ROMO GARCÍA**, titular de la Tercera Ponencia; y, **JAIME ROMO GARCÍA**, titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, Ponente del presente asunto y, además, con el carácter de Presidente de la Sala; ante la presencia del Licenciado **JHONNY ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ**, Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 29, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia en el juicio al rubro citado, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe y Auxiliar de este tribunal, el trece de febrero de dos mil veinticuatro, ***** , en representación legal de *****
** ***** demandó la nulidad de: **a)** la nota de crédito con número de solicitud ***, del período 01-2022, folio de pago ***** , con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$2'379,860.50 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); **b)** la nota de crédito con número de solicitud ***, del período 01-2022, folio de pago ***** , con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de

\$98,235.66 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); y, c) la nota de crédito con número de solicitud ***, del período 01-2022, folio de pago *****, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$2'371,849.12 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); todas emitidas por el Jefe del Departamento de Cobranza, el Titular de la Subdelegación Cancún y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social. El demandante expuso los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en contra de las resoluciones anteriormente detalladas y se ordenó emplazar a las enjuiciadas.

3. A través del oficio 249001/410100/C-JF-0327/2024, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el nueve de abril de dos mil veinticuatro, el representante jurídico de la demandada, formuló su contestación a la demanda. En dicho oficio contravirtió los argumentos de la parte actora, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento.

4. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda en términos del oficio antes descrito.

5. Mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos.

6. A través del oficio 249001/410100/C-JF-0546/2024, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el tres de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada presentó sus alegatos, mismos

que se tuvieron por formulados mediante acuerdo del cuatro siguiente.

7. Verificada la debida integración del expediente al rubro citado, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio; en consecuencia, se procede a resolverlo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver la presente controversia; en razón de la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, por razón de territorio, conforme a los artículos 29, 30 y 34 de la Ley en cita, en relación con los artículos 48, fracción XX, y 49, fracción XX, 51, fracción I, inciso f), del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, así como de la previamente recurrida, se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de sus copias simples y certificadas realizan las partes; documentales que hacen prueba plena para esta juzgadora, de acuerdo con lo establecido en los artículos 129, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por cuestión de orden público, esta juzgadora procede al análisis preferente de la única causal de sobreseimiento formulada por **la representación jurídica de la demandada** en su oficio de contestación de demanda, donde medularmente sostiene lo siguiente:

- Que los actos impugnados no se encuentran dentro de los

supuestos de procedencia para la interposición del juicio contencioso administrativo, previstos en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Que en el caso se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8, fracciones I y II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Que las notas de crédito **** * impugnadas, al ser documentos de valor expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte del procedimiento para la devolución de cantidades enteradas sin justificación, no afectan el interés jurídico del demandante, es decir, no son resoluciones definitivas.

Expuesto lo anterior, los magistrados que integran esta Sala determinan que es infundada la causal de sobreseimiento que hace valer la enjuiciada, atento a los siguientes razonamientos.

En principio, es necesario remitirnos a lo dispuesto en los artículos 8, fracciones I y II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...”

“Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos podemos advertir que el juicio de nulidad es improcedente y, por lo tanto, procede el sobreseimiento del mismo cuando no afecten los intereses jurídicos del demandante o cuando no le competa conocer de dicho juicio a este Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que en el presente juicio los actos impugnados consisten en:

- a)** La nota de crédito con número de solicitud *******, del período 01-2022, folio de pago *********, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$2'379,860.50 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL);
- b)** La nota de crédito con número de solicitud *******, del período 01-2022, folio de pago *********, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$98,235.66 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); y,
- c)** La nota de crédito con número de solicitud *******, del período 01-

2022, folio de pago *****, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$2'371,849.12 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).

Todas emitidas por el Jefe del Departamento de Cobranza, el Titular de la Subdelegación Cancún y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al respecto, del acuerdo de admisión de demanda de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro [folios 96 y 97 de autos], se advierte que el presente juicio se admitió con fundamento en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...”

(Énfasis añadido)

Del precepto legal parcialmente transcrito se advierte que es procedente el juicio contencioso administrativo federal ante esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se promueva en contra de resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto a los decretos y acuerdos de carácter general, a las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales

autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; a las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; y, a las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales (previstas en las fracciones I a la IV del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal).

Ahora bien, del análisis realizado por esta juzgadora a: **a)** las notas de crédito con números de solicitud **** * *, ubicadas a folios 135, 140 y 145 de autos; **b)** las notas de crédito impugnadas, con números de solicitud **** * *, ubicadas a folios 93 a 95 de autos; **c)** el oficio ***** , ubicado a folios 77 y 78 de autos; y, **d)** el oficio ***** , ubicado a folios 196 a 197 de autos; se advierte lo siguiente:

- En cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de nulidad 116/22-20-01-3, radicado en esta Sala, la autoridad demandada emitió las notas de crédito **** * *.
- No obstante lo anterior, al haber realizado un cálculo erróneo de la cantidad total a devolver, la autoridad demandada, de manera unilateral, sustituyó las notas de crédito **** * *, con las notas de crédito **** * *.
- En las notas de crédito **** * *, se determina un importe a devolver en cantidad total de **\$4,849,945.28** y en las notas de crédito **** * *, se determina un importe a devolver en cantidad total de **\$5,919,358.21**.

- Las notas de crédito **** * **, no fueron entregadas directamente a la hoy actora por la demandada, sino que la autoridad fiscal solicitó a esta Sala, mediante el oficio *****, que dichas notas de crédito le fueran entregadas a la actora.

Los anteriores documentos se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, esta Sala determina que las notas de crédito **** * **, **sí constituyen resoluciones definitivas que causan un agravio en materia fiscal** distinto al que se refieren las fracciones I a la IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ello es así, pues a través de dichas notas de crédito, la autoridad fiscal **modificó, en perjuicio de la actora, la cantidad a devolver por pago de lo indebido**, derivado del juicio de nulidad 116/22-20-01-3.

Esto es, antes de la emisión de las notas de crédito **** * **, la actora iba a recibir la cantidad de \$5,919,358.21 y, después de su emisión, únicamente recibiría la cantidad de \$4,849,945.28, es decir, **la actora no recibiría en devolución la cantidad \$1,069,412.93**, lo que constituye un perjuicio evidente en contra de la misma.

Además, dichas notas de crédito fueron emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Jefe del Departamento de Cobranza, el Titular de la Subdelegación Cancún y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo de dicho Instituto.

Por lo tanto, es **infundado** el argumento de la demandada respecto a que el presente juicio se interpuso en contra de documentos

que no afectan el interés jurídico del demandante.

Lo anterior es así, pues como se ha visto, **al determinarse un importe a devolver inferior al previamente reconocido** [determinado por la propia autoridad a través de las notas de crédito **** * **], es evidente que las notas de crédito **** * **, **sí afectan el interés jurídico de la actora.**

Así, las notas de crédito impugnadas actualizan el supuesto de procedencia del presente juicio, previsto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de resoluciones definitivas que causan un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones I a la IV del mismo numeral, de ahí que no se actualicen los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8, fracciones I y II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como infundadamente señala la demandada.

El criterio anterior, fue sostenido por esta Sala mediante sentencia interlocutoria de siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la representación jurídica de las demandadas, en contra del acuerdo de admisión de demanda.

Corolario a lo anterior, se desestima por infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el presente considerando.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del único concepto de impugnación del escrito de demanda, donde **la parte actora**, en esencia, argumenta lo siguiente:

- Que es ilegal la variación de las notas de crédito **** * *, donde se había originalmente determinado un importe total a devolver en cantidad total de **\$5,919,358.21**, ya que tal variación consiste en una modificación de resoluciones de carácter individual favorables a la actora, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 68 del Código Fiscal de la Federación y 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Que el titular de la Subdelegación Cancún de la Delegación Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba obligado a promover un juicio de lesividad contra la actora para poder hacer la variación de las notas de crédito **** * *, al consistir en resoluciones favorables a un particular.
- Que si la autoridad detectó un error en las notas de crédito **** * *, lo procedente era promover un juicio de lesividad y no la sustitución de dichas notas de crédito por otras en un monto inferior.
- Que las notas de crédito **** * *, derivan de una sentencia favorable a la actora emitida en el juicio 116/22-20-01-3, por lo que los efectos jurídicos directos y concretos de esos actos administrativos son constitutivos de un derecho subjetivo a favor de la actora, a saber, el derecho a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.
- Que el titular de la Subdelegación Cancún de la Delegación Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social, está impedido a revocar, *motu proprio*, dichos actos generadores del derecho individual adquirido por la validez que se presume del actuar administrativo y, por lo tanto, queda



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 97/24-20-01-8

***** ** ***** *****

PÁGINA: 11



obligado a reconocer los derechos constituidos a favor de la actora, mismos que sólo pueden anularse mediante el juicio de lesividad respectivo.

- Que las notas de crédito ***** ** * ****, derivan de una cosa juzgada y su sustitución no puede realizarse por la propia autoridad administrativa, sino bajo la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Que la autoridad demandada no demostró los motivos que originaron el cambio de las notas de crédito, ni los cálculos u operaciones aritméticas con las que haya llegado al resultado para devolver las cantidades plasmadas en las notas de crédito ***** ** * ****, dejándola en estado de inseguridad jurídica.
- Que procede que se reconozca la existencia del derecho subjetivo de la actora a la devolución de las cantidades pagadas el siete y diez de enero de dos mil veintidós y se condene a la demandada a devolverlas, debidamente actualizadas y con los intereses que correspondan.

Por su parte, al contestar la demanda, **la representación jurídica de las demandadas**, sostiene lo siguiente:

- Que las notas de crédito ***** ** * **** impugnadas, son documentos de valor expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social como parte del procedimiento para la devolución de cantidades enteradas sin justificación, misma que ya no existen en la vida jurídica, en virtud de que éstas ya fueron monetizadas, por las cantidades de \$2,379,860.50, \$98,235.66 y \$2,371,849.12, amparadas por el cheque ***** , expedido a nombre de la actora, por la cantidad de **\$4,849,945.28**, mismo

que fue entregado a la entera satisfacción de su representante legal.

- Que, en todo caso, la actora debió presentar una queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 116/22-20-01-3, lo cual no aconteció.
- Que al recibir el cheque por la cantidad de **\$4,849,945.28**, la actora consintió la devolución de cantidades a su favor.
- Que a través del oficio ***** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la actora el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento que las notas de crédito **** * **, sustituían a las notas de crédito **** * **, por lo que, el presente juicio en contra de la “variación de las notas de crédito” es improcedente por extemporáneo.
- Que la demanda presentada es frívola e improcedente, por lo que solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, al formular sus alegatos, **la demandada** reitera los mismos argumentos expuestos en su oficio de contestación.

Expuesto lo anterior, los suscritos Magistrados que integran este cuerpo colegiado determinan que los argumentos que esgrime la parte actora son fundados, con base en los siguientes razonamientos.

En principio, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio, consisten en:

- d)** La nota de crédito con número de solicitud ***, del período 01-2022, folio de pago *****, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 97/24-20-01-8

***** ** ***** **

PÁGINA: 13



\$2'379,860.50 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL);

- e) La nota de crédito con número de solicitud *******, del período 01-2022, folio de pago *********, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$98,235.66 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL); y,
- f) La nota de crédito con número de solicitud *******, del período 01-2022, folio de pago *********, con fecha de solicitud de once de septiembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$2'371,849.12 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).

Todas emitidas por el Jefe del Departamento de Cobranza, el Titular de la Subdelegación Cancún y el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Quintana Roo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las referidas notas de crédito obran a folios **93, 94 y 95** de autos y se valoran en términos de lo dispuesto en el segundo considerando de esta sentencia.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Juzgadora a las notas de crédito ****** ** *** impugnadas, en relación con los demás elementos probatorios que obran en autos, se advierte que las mismas fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada en el diverso juicio de nulidad 116/22-20-01-

3, cuya copia certificada obra a folios 114 a 130 de autos, misma que en su parte final señala lo siguiente:

“Por ende, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, consistente en:

a) Devuelva las cantidades precisadas (total de \$4'457,670.29); incluyendo, en su caso, las gestiones para que la autoridad competente pueda materializar la devolución del pago de lo indebido –relativo al aprovechamiento federal pagado–, misma cantidad que deberá devolverse con la actualización correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior deberá ser acatada en un término máximo de un mes, contados a partir de que esta sentencia quede firme, conforme a los numerales 52, segundo párrafo, 53, último párrafo, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...”

De la transcripción que antecede se advierte que en la sentencia de referencia, el Magistrado Instructor del juicio 116/22-20-01-3, condenó al titular de la Subdelegación Cancún, de la Delegación Estatal Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a devolver la cantidad total de \$4'457,670.29; misma cantidad que debería devolverse con la actualización correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En cumplimiento a la sentencia de mérito, el titular de la Subdelegación Cancún, de la Delegación Estatal Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió los oficios ***** y ***** , de dos y ocho de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente [ubicados a folios 132 y 149 de autos, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo

46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], mediante los cuales, en el primero, se realizó un requerimiento a la hoy actora y, en el segundo, se informó que se encontraban a disposición de la actora las notas de crédito ***** ** * [ubicadas a folios 135, 140 y 145 de autos y que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], mismas que debería presentarse a recibir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de dicho oficio.

Del análisis a dichos documentos se desprende que la nota de crédito *** se emitió por el importe total a devolver de **\$2,904,619.74**, la nota de crédito *** se emitió por el importe total a devolver de **\$2,894,841.85** y la nota de crédito *** se emitió por el importe total a devolver de **\$119,896.62**; cuya suma da una cantidad total de **\$5,919,358.21**.

Al respecto, a folios 152, 153 y 154 de autos, obran los escritos presentados por la actora ante la demandada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a través de los cuales solicitó la monetización de las notas de crédito ***** ** *

No obstante lo anterior, a través del oficio ***** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la actora el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés [según constancias ubicadas a folios 191 a 193 de autos y que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo], se hizo de su conocimiento que las notas de crédito ***** ** *, sustituían a las notas de crédito ***** ** *, debido a que la autoridad había calculado recargos a devolver a la actora, contrario a lo contemplado en los artículos 17-A y

22, párrafo octavo, del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis a las notas de crédito **** * [ubicadas a folios 187 a 189 de autos y que se valoran en términos del segundo considerando de esta sentencia], se desprende que la nota de crédito *** se emitió por el importe total a devolver de \$2,379,860.50, la nota de crédito *** se emitió por el importe total a devolver de \$98,235.66 y la nota de crédito *** se emitió por el importe total a devolver de \$2,371,849.12; cuya suma da una cantidad total de \$4,849,945.28.

En virtud de lo anterior, se advierte claramente que antes de la emisión de las notas de crédito **** * , la actora iba a recibir la cantidad de \$5,919,358.21 y, después de su emisión, únicamente recibiría la cantidad de \$4,849,945.28, es decir, la actora no recibiría en devolución la cantidad \$1,069,412.93, lo que constituye un perjuicio evidente en contra de la misma, tal como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Nota de crédito original [cancelada]	Nota de crédito vigente	Importe original a devolver	Importe devuelto	Diferencia
***	***	\$2,904,619.74	\$2,379,860.50	\$524,759.24
***	***	\$119,896.62	\$98,235.66	\$21,660.96
***	***	\$2,894,841.85	\$2,371,849.12	\$522,992.73
Total:		\$5,919,358.21	\$4,849,945.28	<u>\$1,069,412.93</u>

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a lo dispuesto en los artículos 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 2, último párrafo, 13, tercer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 3, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

...”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 2.

...

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una **resolución administrativa favorable a un particular** cuando estime que es contraria a la ley.”

“Artículo 13.

...

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

...

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha

en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

...”

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 3.

...

El Tribunal conocerá también de los juicios **que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular**, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se advierte que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales, cuando se consideren contrarias a la ley. Dicho juicio es conocido como **“juicio de lesividad”**.

De lo antes expuesto se desprende que, si en un primer momento la autoridad emite una resolución favorable al particular, dicha autoridad no puede revocar tal determinación de forma autónoma, con la emisión de una diversa, puesto que la vía correspondiente para anular la resolución favorable emitida y notificada a un particular, es a través de la interposición del juicio de lesividad ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En virtud de lo anterior, si la autoridad demandada, inicialmente emitió las notas de crédito **** * **** reconociendo un importe a devolver a la actora por la cantidad total de \$5,919,358.21, mismas que le fueron legalmente notificadas mediante el oficio *****, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, surte sus efectos legales, y respecto de las cuales dicha persona moral solicitó su monetización mediante escritos presentados ante la demandada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala determina que **la única manera de anular dichas resoluciones era mediante el juicio de lesividad.**

Ello es así, toda vez que **las notas de crédito **** * **** se tratan de “resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular”**, a las que se refiere el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues consisten en actos de autoridad emitidos de manera concreta y que precisan una situación jurídica favorable a la actora, esto es, a la devolución de la cantidad total de \$5,919,358.21.

Es aplicable al caso, la tesis P. XXXVI/2007, con registro digital 170610, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 27, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. La resolución administrativa de carácter individual favorable a un particular a que se refiere el citado precepto, consiste en el acto de autoridad emitido de manera concreta y que

precisa una situación jurídica favorable a una persona determinada, sin que de modo alguno se fijen criterios generales que puedan o no seguirse por la propia autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, determinación que, la mayoría de las veces, obedece a una consulta jurídica que realiza el particular a la autoridad fiscal sobre una situación real, concreta y presente, por lo que al vincular a ésta no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, ya que goza del principio de presunción de legalidad, de manera que debe impugnar su validez en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.”

Por lo tanto, si la autoridad, de manera autónoma emitió las notas de crédito **** ***, revocando las que en primer término favorecieron a la empresa actora, dichas actuaciones son ilegales, al contravenir lo dispuesto en los artículos 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 3, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En efecto, previo a que la autoridad demandada se encontrara en aptitud de revocar unilateralmente las notas de crédito **** ***, debió promover juicio de lesividad, lo anterior es así, pues al constituir resoluciones administrativas de carácter individual favorables al particular, solo podían ser modificadas o nulificadas por un Órgano Jurisdiccional competente y no unilateralmente por la autoridad que las emitió, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis VII-CASR-CEIII-2, sustentada por la Sala Regional del Centro III del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la séptima época, año IV, número 35, de junio de dos mil catorce, página 307, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“RESOLUCIONES FAVORABLES AL PARTICULAR. LAS DIRECCIONES LOCALES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA NO PUEDEN REVOCAR ESTAS DE MANERA AUTÓNOMA, PUES EL MEDIO IDÓNEO PARA HACERLO ES A TRAVÉS DEL JUICIO DE LESIVIDAD.- El artículo 13, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la facultad de las autoridades para demandar la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los términos y modalidades para realizar la impugnación respectiva; de dicho precepto legal, se deduce que si en un primer momento la autoridad emite una resolución favorable al particular, dicha autoridad no puede revocar tal determinación de forma autónoma, con la emisión de una diversa, puesto que la vía correspondiente para anular la resolución favorable emitida y notificada a un particular, es a través de la interposición del juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en tales consideraciones, aun en el caso de que el particular presente ante la Comisión Nacional del Agua dos solicitudes de redistribución de volúmenes con incremento de infraestructura, siempre que estas se traten respecto del mismo Título de Concesión, por el mismo volumen y predio, esta deberá

resolver, ya sea en una única resolución o en dos, pero en el mismo sentido, puesto que si en un primer término emite una resolución concediendo al particular la redistribución de volúmenes con incremento de infraestructura y le notifica dicha resolución, la misma surte sus efectos legales, por lo que la única manera de anular dicha resolución es mediante el juicio de lesividad, así, si la autoridad de manera autónoma emite una resolución revocando la que en primer término favoreció al particular, dicha actuación deviene en ilegal.”

De la misma manera, robustece lo anterior, por analogía, la tesis VIII-CASR-2OC-2, sustentada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año V, número 48, de noviembre de dos mil veinte, página 340, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“JUICIO DE LESIVIDAD. DEBE PROMOVERSE POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A EFECTO DE MODIFICAR EN DECREMENTO DEL PENSIONADO, LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONCESIÓN DE SU PENSIÓN.- El juicio de lesividad constituye una instancia jurisdiccional, sujeta a disposiciones específicas previamente establecidas, que regulan su procedencia y tramitación, a saber los artículos 36 del Código Fiscal de la Federación, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porciones normativas de las cuales se deduce la procedencia del citado juicio ante este Órgano Jurisdiccional, el cual procede cuando la autoridad administrativa pretende revocar una resolución favorable emitida con antelación; por consiguiente se estima que previo a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado esté en aptitud de revocar unilateralmente la concesión de la pensión



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 97/24-20-01-8

***** ** ***** **

PÁGINA: 23



debe promover juicio de lesividad, lo anterior es así, pues al constituir una resolución administrativa de carácter individual favorable al particular, solo puede ser modificada o nulificada por un Órgano Jurisdiccional competente y no unilateralmente por la autoridad que la emitió, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

Por otra parte, tal como esta Sala sostuvo mediante sentencia interlocutoria de siete de mayo de dos mil veinticuatro, emitida al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la representación jurídica de las demandadas, en contra del acuerdo de admisión de demanda; el hecho de que las notas de crédito **** * **, por las cantidades de \$2,379,860.50, \$98,235.66 y \$2,371,849.12, ya hubiesen sido entregadas a la actora mediante el cheque *****, no es obstáculo para su impugnación, pues el referido cobro no implica su consentimiento, ni existe algún precepto legal que así lo establezca.

En tal virtud, contrario a lo argumentado por la autoridad, el cobro del pago de lo indebido realizado por la demandante no conlleva al consentimiento expreso de la legalidad de las notas de crédito impugnadas, pues dicho cobro sólo constituye la manifestación de la actora en el sentido de estar de acuerdo en cobrar parte del adeudo al que considera que tiene derecho, a fin de que no se incremente el

perjuicio causado por la demandada al no devolverle la cantidad ordenada en la sentencia definitiva dictada en el juicio 116/22-20-01-3.

Robustece lo anterior, por analogía, el precedente III-PSS-434, publicado en la revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, de la tercera época, año VIII, número 86, de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 22, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“PAGO DE UN CREDITO. NO SIGNIFICA CONSENTIMIENTO.-

El hecho de que una persona pague un crédito, que le fue determinado por la autoridad antes de la presentación de la demanda ante este Tribunal, no da lugar a la improcedencia ni al sobreseimiento del juicio, por no configurarse ninguna de las hipótesis enumeradas limitativamente por los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que para que exista consentimiento por la persona afectada, acorde a lo dispuesto por la fracción IV del primero de los citados preceptos, únicamente puede entenderse consentido el acto, cuando no promueve dicho medio de defensa en el plazo establecido por el artículo 207 del referido Ordenamiento legal, pero no cuando el promovente haya pagado el crédito con anterioridad y presentado dentro del término legal la demanda.”

En otro aspecto, no le asiste la razón a la demandada al alegar que la actora debió presentar una queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio 116/22-20-01-3 y no un nuevo juicio de nulidad.

Ello es así, ya que, por una parte, mediante la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio 116/22-20-01-3 [misma que obra en copias certificadas a folios 114 a 130 de autos], el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala, resolvió, en esencia, lo siguiente:

1. Declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 97/24-20-01-8

***** ** ***** **

PÁGINA: 25



***** de 15 de diciembre de 2021, emitida por el Titular de la Subdelegación Cancún, de la Delegación Estatal Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual se determinaron a la hoy actora diversos créditos fiscales por la cantidad total de \$3'160,057.99 (TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de cuotas obrero patronales omitidas y multas por el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y,

2. Condenó a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, consistente en devolver la cantidad total de \$4'457,670.29; incluyendo, en su caso, las gestiones para que la autoridad competente pueda materializar la devolución del pago de lo indebido, misma cantidad que debería devolverse con la actualización correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el presente juicio fue promovido por la actora, en contra de las notas de crédito **** * **, argumentando que la demandada varió la cantidad a devolver, previamente reconocida en las notas de crédito **** * **, sin promover el juicio de lesividad.

En virtud de lo anterior, esta Sala determina que en el presente juicio se controvierten nuevos actos administrativos y se plantean cuestiones novedosas respecto a las planteadas en el juicio de nulidad 116/22-20-01-3.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de referencia no se estableció una cantidad exacta a devolver, sino que dicha cantidad

dependería de los cálculos que realizara la autoridad demandada.

En ese sentido, las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la variación de las cantidades a devolver, que se hicieron constar en las notas de crédito **** * *, así como en las diversas notas de crédito **** * *, son cuestiones novedosas respecto de las cuales no era procedente la queja.

Además, el interés jurídico de la actora consiste en que se anulen las notas de crédito **** * * y se le devuelva la cantidad que pretende [que la autoridad hizo constar en las notas de crédito **** * *], cuestión esta última que solo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, pero no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca, de ahí lo infundado de los argumentos de la demandada.

Es aplicable al caso, por analogía, la **jurisprudencia** VIII-J-2aS-56, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista que edita este Tribunal, de la octava época, año III, número 28, de noviembre de dos mil dieciocho, página 83, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución que niega la devolución de lo pagado indebidamente, y en la sentencia se declara su nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se efectúe la devolución solicitada, sin resolverse respecto de la forma y términos en que debía efectuarse la misma, y si la actora promueve queja en contra del acto por el que se cumplimenta dicha sentencia, controvirtiéndose la legalidad del cálculo de la actualización del principal y accesorios; **la instancia resulta improcedente**, toda vez que **se está en presencia de un nuevo acto administrativo**, además de que el interés jurídico del

particular consiste en que se anule la resolución y se le devuelva en la cantidad que pretende, cuestión esta última que solo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, mas no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca; por lo tanto, la Sala o Sección que conozca del asunto, debe ordenar que se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor.”

(Énfasis añadido)

En otro aspecto, constituye un hecho notorio para esta Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en la sentencia interlocutoria de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala, resolvió la queja interpuesta por la actora en el juicio de nulidad 116/22-20-01-3, haciendo constar lo siguiente:

“[...]

Ahora bien, la autoridad responsable, al rendir el informe correspondiente a la instancia que se resuelve, señala que el fallo antes indicado ya se cumplió, puesto que, mediante el memorándum número ***** de fecha 8 de mayo de 2023, el Titular de la Subdelegación Cancún, de la Delegación Estatal en Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, le informa a la actora que, en acatamiento a la sentencia definitiva emitida en el presente juicio, **ya se encuentran a su disposición las notas de crédito **** * ****; asimismo, exhibe las constancias de notificación de tal acto a la incoante.

Del mismo modo, **la autoridad exhibió ante esta Instrucción copia certificada de tres documentos con números de solicitud **** * * ***, denominados “OFICIO DE CERTIFICACION DE DEVOLUCION DE CUOTAS IMSS PAGADAS SIN JUSTIFICACION LEGAL”, por los importes a devolver de \$2’904,619.74 (dos millones novecientos cuatro mil seiscientos diecinueve pesos 74/100 moneda nacional), \$2’894,841.85 (dos millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos cuarenta y un pesos 85/100 moneda nacional) y \$132,452.02 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 02/100 moneda nacional) –folios 2,057 a 2,059 de autos–.

Así, de la documentación antes indicada se observa que, en acatamiento al fallo definitivo del juicio en que se actúa, **la autoridad ya cumplió con la obligación correlativa, consistente en la devolución de la cantidad que fue indebidamente pagada por la actora, incluyendo las actualizaciones correspondientes.**

Bajo esa tesitura, **esta Instrucción determina que la instancia de queja de trato ha quedado sin materia**, toda vez que si bien, acorde a lo estatuido por el artículo 58, fracción II, inciso a), punto 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquélla resulta procedente cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia firme dictada por este órgano colegiado; también lo es que en el presente asunto, al rendir el informe correspondiente, **la autoridad acredita haber dado cumplimiento al fallo que declaró la nulidad de la resolución impugnada.**

[...]”

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede se advierte que el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de esta Sala, tuvo por cumplida la

sentencia dictada en el juicio de nulidad 116/22-20-01-3, a través de las notas de crédito **** * *, exhibidas por la demandada en dicho juicio.

En ese sentido, al haberse tenido por cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad 116/22-20-01-3, es evidente que era improcedente una nueva queja por defecto en contra de las notas de crédito **** * *, como infundadamente sostiene la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el precedente IX-P-2aS-233, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la revista que edita este Tribunal, de la novena época, año II, número 21, de septiembre dos mil veintitrés, página 302, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

“QUEJA POR EXCESO. RESULTA IMPROCEDENTE SI PREVIO A SU INTERPOSICIÓN Y CON LA MISMA RESOLUCIÓN QUE LA ORIGINA, YA SE TUVO POR CUMPLIDA LA SENTENCIA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 58, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los mecanismos al alcance del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lograr el pleno cumplimiento del fallo pronunciado en un juicio de nulidad. Así, conforme a la fracción I, este Órgano Jurisdiccional puede actuar de oficio, con la facultad de realizar los requerimientos que sean necesarios a la demandada y a sus superiores jerárquicos, los cuales incluso pueden derivar en la imposición de multas y hacer del conocimiento de su desacato a la contraloría hasta lograr el debido cumplimiento de la sentencia; y, en el caso de que el trámite sea iniciado a petición de parte, conforme a la fracción II, del citado ordenamiento, la solicitud de cumplimiento se formaliza a través de

la interposición de una queja, a la que deberá recaer su respectiva resolución por parte del órgano jurisdiccional, en donde determine el cumplimiento o no dado por la autoridad. Por tanto, ambos procedimientos son excluyentes entre sí, es decir, que podrá instarse uno u otro procedimiento, pero no ambos, pues la finalidad que persigue cada uno de ellos, es lograr que la sentencia sea cumplida en sus términos. Bajo este contexto, la queja por exceso interpuesta por la actora resulta improcedente, cuando con motivo del procedimiento de oficio de verificación de cumplimiento de sentencia, previsto en el artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Magistrados integrantes de la Segunda Sección, ya resolvieron que con la emisión del oficio que a su vez, originó la interposición de la queja, la autoridad dio cabal cumplimiento a la sentencia definitiva; pues considerar lo contrario, implicaría que este Órgano Jurisdiccional, a través de un recurso de queja que busca la misma finalidad de lograr que la sentencia sea cumplida en sus términos, pudiera analizar y en su caso, revocar sus propias determinaciones; lo cual sí sería opuesto a las reglas de derecho, ya que un principio de justicia y de orden social, exige que tengan firmeza las decisiones emitidas en un juicio y estabilidad de los derechos que en ellas se conceden a las partes.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la demandada al argumentar que el presente juicio en contra de la “*variación de las notas de crédito*” es improcedente por extemporáneo, ya que a través del oficio ***** de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la actora el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento que las notas de crédito **** * ***, sustituirían a las notas de crédito **** * ***.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que señala la demandada, a través del oficio ***** (ubicado a

folios 77 y 78 de autos), **no se notificaron a la actora las notas de crédito **** * * ***.

Ello es así, ya que en dicho oficio no se hace referencia a que a través de él se pretenda notificar las notas de crédito **** * * *, pues, incluso, en el referido oficio, la autoridad fiscal solicita que sea esta Sala quien le haga entrega a la hoy actora de dichas notas de crédito.

En ese sentido, no existe elemento probatorio alguno con el que la demandada acredite que la parte actora tuvo conocimiento de las notas de crédito **** * * *, previo al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que es la fecha señalada por la actora en su demanda en la que se hace conocedora de las referidas notas de crédito.

Por lo tanto, es evidente que la demanda fue presentada ante esta Sala dentro del plazo legal previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, no le asiste la razón a la demandada al alegar que la demanda presentada es frívola e improcedente, por lo que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 7-Bis de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que dicho precepto establece que las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan, así como abstenerse de interponer demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes; y, que, en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo

apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa; también es cierto, que esta Sala advierte que en todo momento la actora se ha conducido con probidad y respeto, sin que exista algún elemento para considerar que la demanda es notoriamente frívola e improcedente como erróneamente señala la demandada.

Conforme a lo resuelto previamente, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de las notas de crédito **** * **** impugnadas y se reconoce la existencia de un derecho subjetivo a favor de la actora, consistente en la devolución de la cantidad de \$1,069,412.93** [obtenida de la diferencia entre la cantidad devuelta de \$4,849,945.28, con motivo de las notas de crédito **** * **** y la cantidad de \$5,919,358.21, que originalmente se iba a devolver con motivo de las notas de crédito **** * ****]

Por ende, se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de la obligación correlativa, consistente en la devolución de la cantidad ante señalada, incluyendo, en su caso, las gestiones para que la autoridad competente materialice dicha orden.

Al importe de referencia deberán adicionarse la actualización y los intereses que correspondan, en términos de lo establecido por los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicha orden deberá ser acatada en el plazo máximo de **cuatro meses**, contados a partir de que esta sentencia quede firme, conforme al artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando a salvo el derecho de la enjuiciada o autoridad competente para requerir a la accionante, dentro del término en cuestión, la información o documentación que resulte necesaria para acceder a la devolución ordenada, donde en caso de no cumplir con lo requerido, dará

lugar a justificar el incumplimiento por causas imputables a la parte actora.

Apoya la anterior consideración, por analogía, la tesis número I.4o.A.370 A, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XVII, enero de dos mil tres, página 1,885; que a la letra reza:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SENTENCIAS QUE DECLARAN Y RECONOCEN DERECHOS SUBJETIVOS.- De la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta en definitiva dos tipos de resoluciones: a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y, b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio). Ahora bien, la facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, pero no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, **previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena,**

indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo per se una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. De tal suerte que para este supuesto deben seguirse las reglas que al efecto regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 222, 352 y 420 al 426, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, pudiendo ser contenido de la condena determinada o determinable, según sea el caso, la pretensión deducida y el esclarecimiento conceptual de lo que corresponde llevar a cabo a las partes.”

(El remarcado es de esta Sala)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracciones II y V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en este fallo; en consecuencia:

II. No se **sobresee** en el presente juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el tercer considerando de esta sentencia.

III. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:

IV. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, mismas que han quedado descritas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el cuarto considerando de esta sentencia.

V. Se reconoce la existencia de un **derecho subjetivo** a favor de la impetrante y se condena a la autoridad a devolver el importe señalado; acorde a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

VI. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, en términos del artículo 59, fracciones II, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Licenciado Jhonny Alexander López Ramírez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilios, datos fiscales, patrimoniales, económicos y demás inherentes a una persona física identificada o identificable, incluyendo los considerados sensibles. Conste.